



COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 20.10.1997

COM(97) 532 final

95/0221 (COD)

DICTAMEN DE LA COMISION

con arreglo a la letra d) del apartado 2 del artículo 189 B del Tratado CE,
sobre las enmiendas del Parlamento europeo
a la posición común del Consejo sobre la

propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativa a las normas

comunes para el desarrollo del mercado interior de los servicios postales y la mejora de la
calidad del servicio

POR EL QUE SE MODIFICA LA PROPUESTA DE LA COMISION

con arreglo al apartado 2 del artículo 189 A del Tratado CE)

1. ANTECEDENTES

El 25 de julio de 1995, la Comisión aprobó una propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las normas comunes para el desarrollo del mercado interior de los servicios postales y la mejora de la calidad del servicio (COM (95) 227)¹.

El Comité Económico y Social emitió dictamen sobre la propuesta de la Comisión el 28 de marzo de 1996².

El Parlamento Europeo emitió dictamen el 9 de mayo de 1996, en primera lectura, y presentó 58 enmiendas a la propuesta³.

El Comité de las Regiones emitió dictamen sobre la propuesta el 13 de junio de 1996⁴.

El 31 de julio de 1996, la Comisión aprobó una propuesta modificada, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 189 A del Tratado, en la que se incluían varias de las enmiendas presentadas por el Parlamento⁵.

El 29 de abril de 1997, el Consejo adoptó su posición común (CE n° 25/97)⁶, sobre la cual la Comisión emitió dictamen el 6 de mayo de 1997⁷.

El 16 de septiembre de 1997, el Parlamento Europeo, en segunda lectura, presentó 5 enmiendas a la posición común.

2. OBJETIVO DE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN

La Directiva propuesta tiene por objeto proporcionar un marco reglamentario para el sector postal a nivel comunitario.

En ella se define el servicio mínimo universal que deberá prestarse en toda la Comunidad a todos los ciudadanos, cualquiera que sea su localización, a precios asequibles. Para garantizar la viabilidad económica del servicio universal, la Directiva define criterios armonizados para los servicios que podrán reservarse a los proveedores de los servicios universales, en la medida en que ello es necesario para mantener el servicio universal, al

¹ DO n° C 322 de 2.12.95, p. 22.

² CES 419/96.

³ DO n° C 152 de 27.5.96, p. 20

⁴ CdR 422/95

⁵ COM(96) 412 de 31.07.96

⁶ DO n° C 188 de 19.6.97, p. 9

⁷ SEC(97) 821 final

tiempo que prevé una apertura gradual y controlada del mercado postal a una mayor competencia.

La Directiva prevé igualmente el establecimiento de normas de calidad para el servicio universal con respecto tanto a los servicios postales nacionales como a los servicios transfronterizos intracomunitarios, así como la elaboración de normas técnicas armonizadas. Por otra parte, la Directiva propuesta establece principios comunes para la determinación de tarifas y el mantenimiento de la contabilidad por parte de los proveedores del servicio universal, así como para los sistemas nacionales de autorización, y exige la separación entre los poderes de reglamentación y las funciones de explotación.

3. DICTAMEN DE LA COMISIÓN SOBRE LAS ENMIENDAS PRESENTADAS POR EL PARLAMENTO EUROPEO

La Comisión estima aceptables las cinco enmiendas adoptadas por el Parlamento Europeo en segunda lectura.

- La enmienda 1 modifica la redacción del considerando 27 sobre la cuestión de los gastos terminales, proporcionando una aclaración útil.
- La enmienda 2 suprime del apartado 3 del artículo 3 la disposición relativa a derogaciones específicas (a juicio de las autoridades nacionales de reglamentación) de las exigencias de distribución a domicilio en el servicio universal. Exige igualmente que las excepciones a los requisitos del servicio universal del párrafo tercero del artículo 3, (“en circunstancias o condiciones geográficas excepcionales que valorará la autoridad nacional de reglamentación”) se comuniquen a la Comisión y a todas las autoridades nacionales de reglamentación. Mejora así la transparencia y la obligación de informar.
- La enmienda 3 estipula una información más amplia a la Comisión de las medidas adoptadas por cada Estado miembro para cumplir con su obligación de garantizar el servicio universal, proporcionando así mayor claridad y transparencia. Las consiguientes adaptaciones técnicas del apartado 13 del artículo 2 y del apartado 1 del artículo 5 que se desprenden de esta enmienda y a las que hace referencia la nota a pie de página en la misma, también se han incluido en la propuesta de la Comisión modificada para garantizar la coherencia e evitar duplicidades.
- La enmienda 4 especifica en el apartado 1 del artículo 7 que las excepciones en cuanto a los límites de peso y precio en el sector reservado, establecidas en dicho apartado, podrán autorizarse cuando se trate de servicios postales gratuitos destinados a personas invidentes o de visión reducida. Queda así claro que las disposiciones existentes por las que se rigen estos servicios en los Estados miembros podrán mantenerse.
- La enmienda 5, relativa al derecho de los proveedores del servicio universal a concluir acuerdos individuales con clientes, explicita en el texto del artículo 12 el principio al que se refiere el considerando 15, por lo que es aceptable.

4. PROPUESTA MODIFICADA

El 6 de mayo de 1997 la Comisión adoptó su dictamen sobre la posición común en cuanto a la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las normas comunes para el desarrollo del mercado interior de los servicios postales de la Comunidad y la mejora de la calidad del servicio, aceptando así el texto revisado de la Directiva propuesta.

Como consecuencia de la segunda lectura del proyecto de la Directiva en el Parlamento Europeo, por la presente la Comisión modifica su propuesta de Directiva para incluir las cinco enmiendas adoptadas por el Parlamento Europeo el 16 de septiembre de 1997.

Además de estas cinco enmiendas, la propuesta modificada de la Comisión incluye asimismo dos adaptaciones técnicas (en el apartado 13 del artículo 2 y en el apartado 1 del artículo 5), a las que se refiere la nota a pie de página de la enmienda 3 en la Recomendación para la segunda lectura, cuyo texto fue presentado por el ponente del Parlamento Europeo en el debate de la sesión plenaria del Parlamento de 15 de septiembre de 1997.

PROPUESTA MODIFICADA DE

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**RELATIVA A LAS NORMAS COMUNES PARA EL DESARROLLO DEL MERCADO
INTERIOR DE LOS SERVICIOS POSTALES DE LA COMUNIDAD Y LA MEJORA
DE LA CALIDAD DEL SERVICIO**

Considerando 27

(con arreglo a la enmienda 1)

Considerando que la remuneración de la prestación del servicio transfronterizo intracomunitario, sin perjuicio del conjunto mínimo de obligaciones que se derivan de los instrumentos de la Unión Postal Universal (UPU), debería tener en cuenta los costes de distribución, según objetivos de calidad de servicio determinados, y que ello justifica la existencia de sistemas adecuados para proporcionar una cobertura apropiada de los costes y vinculados específicamente a la calidad de servicio alcanzada;

Considerando que la remuneración de la prestación del servicio transfronterizo intracomunitario, sin perjuicio del conjunto mínimo de obligaciones que se derivan de los instrumentos de la Unión Postal Universal (UPU), debería administrarse de forma que cubra los costes de distribución soportados por el proveedor del servicio universal en el país de destino; que esta retribución debería proporcionar un incentivo para mejorar o mantener la calidad del servicio transfronterizo, mediante el uso de unos objetivos de calidad del servicio, lo que justificaría unos sistemas adecuados para proporcionar una cobertura apropiada de los costes y vinculados específicamente a la calidad de servicio alcanzada;

Artículo 2, apartado 13

(adaptación técnica subsiguiente a la enmienda 3)

“proveedor del servicio universal”: la entidad pública o privada encargada por un Estado miembro de realizar la totalidad o parte de las prestaciones del servicio postal universal;

“proveedor del servicio universal”: la entidad pública o privada que presta el servicio postal universal o partes del mismo dentro de un Estado miembro, y cuya identidad ha sido notificada a la Comisión en virtud de lo dispuesto en el artículo 4;

Artículo 3, apartado 3

(con arreglo a la enmienda 2)

Los Estados miembros velarán por que el o los proveedores del servicio universal garanticen todos los días laborables, y por lo menos cinco días por semana, excepto en circunstancias o condiciones geográficas excepcionales que valorará la autoridad nacional de reglamentación, como mínimo:

- una recogida,
- una distribución al domicilio de cada persona física o jurídica y, como excepción, en condiciones que quedarán a juicio de la autoridad nacional de reglamentación, una distribución en instalaciones apropiadas.

Los Estados miembros velarán por que el o los proveedores del servicio universal garanticen todos los días laborables, y por lo menos cinco días por semana, excepto en circunstancias o condiciones geográficas excepcionales que valorará la autoridad nacional de reglamentación, como mínimo:

- una recogida,
- una distribución al domicilio de cada persona física o jurídica.

Las citadas circunstancias deberán comunicarse a la Comisión y a las autoridades nacionales de reglamentación.

Artículo 4

(con arreglo a la enmienda 3)

Cada Estado miembro designará, con arreglo al procedimiento, que se considere adecuado, uno o más operadores postales para la prestación del servicio universal e informará a la Comisión sobre el o los operadores elegidos. En cumplimiento del Derecho comunitario, determinará y publicará las obligaciones y derechos atribuidos al proveedor o proveedores del servicio universal.

Cada Estado miembro se asegurará de que esté garantizada la prestación del servicio universal y notificará a la Comisión de las medidas que haya tomado para cumplir con su obligación y, en particular, para identificar a su proveedor (o proveedores) del servicio universal. En cumplimiento del Derecho comunitario, determinará y publicará las obligaciones y derechos atribuidos al proveedor o proveedores del servicio universal.

Artículo 5, apartado 1

(adaptación técnica subsiguiente a la enmienda 3)

Cada Estado miembro velará por que la prestación del servicio universal esté garantizada y responda a los siguientes requisitos:

[El resto del párrafo no cambia]

Cada Estado miembro velará por que la prestación del servicio universal responda a los siguientes requisitos:

[El resto del párrafo no cambia]

Artículo 7, apartado 1

(con arreglo a la enmienda 4)

En la medida en que sea necesario para el mantenimiento del servicio universal, los servicios que los Estados miembros podrán reservar al proveedor o los proveedores del servicio universal serán la recogida, la clasificación, el transporte y la distribución de los envíos de correspondencia interna, tanto si se trata de distribución urgente como si no, cuyo precio sea inferior a cinco veces la tarifa pública de un envío de correspondencia de la primera escala de pesos de la categoría normalizada más rápida, cuando ésta exista, siempre que su peso sea inferior a 350 g.

En la medida en que sea necesario para el mantenimiento del servicio universal, los servicios que los Estados miembros podrán reservar al proveedor o los proveedores del servicio universal serán la recogida, la clasificación, el transporte y la distribución de los envíos de correspondencia interna, tanto si se trata de distribución urgente como si no, cuyo precio sea inferior a cinco veces la tarifa pública de un envío de correspondencia de la primera escala de pesos de la categoría normalizada más rápida, cuando ésta exista, siempre que su peso sea inferior a 350 g.

En el caso de los servicios postales gratuitos destinados a las personas invidentes o de visión reducida, se podrán autorizar excepciones a los límites de peso y precio.

Artículo 12

(con arreglo a la enmienda 5)

Los Estados miembros velarán por que las tarifas de cada uno de los servicios que forman parte de la prestación del servicio universal se establezcan en observancia de los siguientes principios:

- los precios serán asequibles y posibilitarán a todos los usuarios el acceso a los servicios prestados,
- los precios se fijarán teniendo en cuenta los costes; los Estados miembros podrán decidir que se aplique una tarifa única en todo su territorio nacional;
- las tarifas serán transparentes y no discriminatorias.

Los Estados miembros velarán por que las tarifas de cada uno de los servicios que forman parte de la prestación del servicio universal se establezcan en observancia de los siguientes principios:

- los precios serán asequibles y posibilitarán a todos los usuarios el acceso a los servicios prestados,
- los precios se fijarán teniendo en cuenta los costes; los Estados miembros podrán decidir que se aplique una tarifa única en todo su territorio nacional;
- la tarifa única se aplicará sin perjuicio del derecho del proveedor o proveedores del servicio universal a concluir acuerdos individuales con los clientes respecto a los precios.
- las tarifas serán transparentes y no discriminatorias.

ISSN 0257-9545

COM(97) 532 final

DOCUMENTOS

ES

10 08 07

N° de catálogo : CB-CO-97-550-ES-C

ISBN 92-78-26073-8

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo